

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 096

Fecha Estado: 28/09/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120170032200	Divisorios	AMPARO DEL SOCORRO URIBE ECHEVERRI	NUBIA ESTELLA URIBE ECHEVERRI	Auto requiere perito	27/09/2021		
05615310300120180003000	Verbal	MARTIN ALBERTO VILLEGA ALZATE	VALENTINA ZAPATA CUERVO	Auto declara probadas excepciones de falta de competencia	27/09/2021		
05615310300120180003000	Verbal	MARTIN ALBERTO VILLEGA ALZATE	VALENTINA ZAPATA CUERVO	No se accede a lo solicitado de levantamiento de medida	27/09/2021		
05615310300120180025400	Ejecutivo Singular	ANA MARIA DIAZ SANCHEZ	LUIS FERNANDO ARISTIZABAL	Auto requiere parte demandante	27/09/2021		
05615310300120190018800	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO QUINTERO SANTOFIMIO	JUAN GUILLERMO ESCOBAR HEREDIA	Auto de Trámite	27/09/2021		
05615310300120200000700	Ejecutivo con Título Hipotecario	CARLOS ALBERTO ZAPATA ZAPATA.	ELEAZAR CASTAÑO MONTROYA	Auto requiere parte actora	27/09/2021		
05615310300120210001700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	JHON JAIRO VERGARA CARMONA	Auto aprueba liquidación de costas	27/09/2021		
05615310300120210004400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR SERGIO BUSTAMANTE VELEZ	Auto que nombra curador	27/09/2021		
05615310300120210012400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN FELIPE LONDOÑO VELEZ	Auto aprueba liquidación de costas	27/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120210022400	Verbal	OMAIRA DEL SOCORRO CALDERON DE ZULUAGA	LA COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda	27/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 487
RADICADO No. 0561531030012017-00322-00

CONSIDERACIONES

Del avalúo actualizado, que se allega por la parte actora, el Despacho solicita al perito se sirva aclararlo, para que indique la razón por la cual asigna al terreno – lote- un área de 192 metros cuadrados, cuando en las gráficas establece como área la suma de 85 metros y la construcción no está desenglobada.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d071d98dda94b2ef512cc29c59f9907dfa646fdbb78af6c4ec2161f1f33a1348

Documento generado en 27/09/2021 02:58:01 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE
DEMANDADO: VALENTINA ZAPATA CUERVO
RADICADO: 056153103001 **2018-00030** 00

Asunto: Auto (I) N° 700. Niega levantamiento de medida

En escrito radicado en julio 08 de 2021, la parte demandada solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente asunto, consistente en inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria N°020-1746 y 020-1747, pedimento que no es procedente dada la naturaleza del asunto y que al tenor del artículo 590 del Código General del proceso, *“Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...) b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual”*.

Al efecto es importante recordar que, el demandante aduce y pretende sea declarada la existencia de mandato comercial entre MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE y VALENTINA ZAPATA CUERVO, para en consecuencia, obtener el pago de los perjuicios por concepto de lucro cesante, situación que claramente se ajusta a un evento de responsabilidad civil contractual.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97fe59743272927e17c8d28f9a5541eb5d527d2a5ae72e683e18c754e0d6bc90**
Documento generado en 27/09/2021 04:21:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE
DEMANDADO: VALENTINA ZAPATA CUERVO
RADICADO: 056153103001 **2018-00030** 00

Asunto: Auto (I) N° 701. Resuelve excepción previa

Mediante la presente providencia, decide esta agencia judicial dentro del proceso de la referencia, las excepciones previas de “FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA” e “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES” propuesta por la demandada.

Ahora, se hace necesario recordar que las excepciones previas se encuentran enlistadas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso, sin que allí se contenga la denomina “caducidad de la acción judicial de resolución de contrato”, por lo que no será atendida ni se emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

Igualmente, por tratarse la nulidad de una figura procesal diferente a la que aquí nos ocupa, la que se somete a reglas y tramite diferente, no se hará referencia a la solicitud que en tal sentido se presenta a folio 12 del cuaderno de excepciones previas.

ANTECEDENTES

Dentro de término de la contestación de la demanda, el procurador de la parte opositora propone como excepciones previas, las consagradas en los numerales 1° y 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, la que explica de la siguiente manera:

- FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Anota que, al momento de analizar la demanda, corresponde al juez verificar si en ella se encuentran los supuestos constitucionales, legales y procesales para asumir su conocimiento, entendiendo el concepto de jurisdicción como la manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio Nacional, conforme al contenido del artículo 101 de la Constitución Política. Así, encuentra que, el negocio jurídico cuya resolución se pretende, se enmarca en una relación de derecho privado internacional, no de derecho privado interno, ello teniendo en cuenta que en España se encuentra: 1) El domicilio y residencia de VALENTINA ZAPATA CUERVO; 2. El lugar donde VALENTINA ZAPATA CUERVO obro como mandataria de Martin Alberto Villegas álzate; 3) La celebración, ejecución del contrato o de la prestación, el lugar donde se producirían los efectos de la relación jurídica; 4) El domicilio fiscal la sociedad Molder del Llobregalt S.L por intermedio de la cual afirma el demandante se ejecutó la adquisición de la franquicia de Unidental; 5) El domicilio del franquiciador quien mediante el acto de comercio respectivo concedió a Molder del Llobregalt S.L la adquisición de la explotación de la franquicia denominada Unidental; y 6) El lugar donde se producirían los efectos de una decisión judicial.

En tal orden, informa que, para definir la ley aplicable a la situación concreta es necesario acudir a la Ley 33 de 1992, en virtud de la cual se aprueba el tratado de derecho civil internacional y el tratado de derecho comercial internacional, especialmente a sus artículos 32 a 39, de donde es posible concluir que el asunto de la referencia no puede ventilarse bajo la ley colombiana.

Hace referencia a la Sentencia C-249 de 2004 donde la Corte Constitucional aclara las reglas relativas a la aplicación de las leyes en el territorio colombiano y el principio de territorialidad de la ley en materia de contratación, y reitera que las decisiones del Juez deben estar enmarcadas dentro de su ámbito territorial de competencia la cual le ha sido conferida inicialmente por los artículos 2, 4, 6, 9 y 29 de la Constitución, al igual que el artículo 18 y 19 del Código Civil.

Anota que, en los hechos de la demanda es evidente que el conflicto en la relación jurídica y/o contractual puesta en conocimiento de este Juez, surgió, se desarrolló, tiene efectos y consecuencias jurídicas en país diferente a Colombia,

es decir, por fuera de la territorialidad de la ley colombiana. Mas adelante indica que, “la relación jurídica surgida entre estos gravita entre dos legislaciones, la Colombiana, como lugar donde tiene domicilio el demandante, y la Española, lugar donde tiene domicilio la Demandada, pero además, corresponde este último al lugar donde se materializo completamente la relación jurídica surgida entre estos, es que cobra validez la figura de ser éste un asunto de DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO la cual, busca responder a la determinación de la LEY APLICABLE Y DEL JUEZ COMPETENTE cuando en las relaciones jurídicas se involucra dos o más ordenamientos jurídicos. – Para este caso concreto, toda la relación jurídica entre las partes surgió mediante comunicaciones telefónicas o correos electrónicos, pero igualmente, las obligaciones surgidas entre ambos se desarrollaron y materializaron completamente en ESPAÑA, dada la ubicación de los mismos, por estar ambas partes RESIDENCIADAS Y DOMICILIADAS EN DIFERENTES PAISES, el señor Villegas en Colombia, la señora Zapata en España, ya que éste es el lugar de RESIDENCIA de la demandada desde el 22 de AGOSTO de 2005”. Adicionalmente, de admitir, que la relación jurídica nació con la propuesta que la demandada, como lo afirma el demandante, debe considerarse que para ese momento esta contaba con domicilio y residencia en España, cobrando mayor relevancia el que los actos jurídicos ejecutados o no en virtud del mandato deben ser analizados a la luz de las leyes que corresponden al lugar que debió cumplirse el contrato mismo, esto es España.

De otro lado y de no ser de recibo la falta de competencia por la territorialidad de la ley aplicable, pone de presente la falta de competencia de este juez por el factor territorial, pues como se viene manifestando, la demandada cuenta con nacionalidad española y es allí donde tiene fijada su residencia y negocios desde el agosto 22 de 2005 situación que era conocida por el demandante conforme a la declaración extraproceso por el presentada ante Notario en enero 15 de 2016 (anexa como prueba al proceso) y la manifestación expresa de la hoy demandada al momento de ser citada a la audiencia de conciliación celebrada como requisito de procedibilidad, donde dejo claro que su domicilio era Barcelona – España.

Entonces se debe acudir a la regla definida en el artículo 28 numeral 1 parte final del C.G del P, esto es "cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de residencia del

demandante". Encontrando extraño que se quiera atribuir competencia por el lugar donde se encuentra ubicado un bien inmueble de propiedad de la demandada.

Con base a ello concluye que, por el factor de competencia territorial interno, debe remitirse el expediente al juez civil del circuito de Medellín, ciudad que corresponde al domicilio del demandante.

- "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES E INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES". De forma inicial refiere el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, donde se establece que en la demanda deberá indicarse "lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", requisito formal que no atiende el presente asunto, pese a los requerimientos del auto inadmisorio; concretamente se refiere a la pretensión primera, donde se formulan dos pedimentos que comportan solicitudes independientes, dirigidas a "*Que se declare la existencia y el incumplimiento del contrato de mandato comercial*", así que pese a tratarse de una acumulación sucesiva, exige su individualización y formulación independiente, autónoma, separada, y no acumular indebidamente varias pretensiones.

En cuanto a la pretensión tercera afirma que también omite el demandante presentar el monto de sus pedimentos en pesos colombianos, como se le solicitó al admitir la demanda y aclara que al atender tal requerimiento "se limita a señalar el concepto de las pretensiones, como "capital" e "indemnización de perjuicios" y su monto, y a totalizar dichas sumas, pero sin que se indique o relacionen los mismos con una PRETENSIÓN ESPECÍFICA de las presentadas en el texto de la demanda, es decir se presentan de forma aislada estos conceptos y su monto, como una aclaración o complemento, peso sin indicar a que parte del texto de la demanda modifican, complementan o se adicionan", advirtiendo que tal relación no cumple con la claridad y precisión que el artículo 82 del C.G del P exige para las pretensiones, ni para los hechos de la demanda.

Igualmente, pone de presente el artículo 82 numeral 5 del C.G del P, para anotar que los hechos de la demanda no indican el momento o momentos, ni el lugar en que tuvieron ocurrencia, lo que impide que en ellos exista precisión.

Dentro del termino de traslado el demandante, se refiere a los citados mecanismos de defensa, haciendo mención inicialmente a los artículos 15, 20 numerales 1 y 11, art. 25, y 26 numeral 1 del C. G del P, que le permiten establecer que tanto la jurisdicción como la competencia reúnen los lineamientos para la interposición de la acción. Anota que lo pretendido es que se declare la existencia y se exija el cumplimiento del mandato comercial donde MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE encarga a la señora VALENTINA ZAPATA la compra de parte de una franquicia odontológica en España, mandato celebrado en Colombia como se desprende de la constancia del depósito realizada para ello en Bancolombia por valor de \$290.000.000, y si bien, su ejecución debía realizarse en país diferente, no se puede confundir la existencia del mandato con su objeto. Aclara que la génesis del mandato de dio en Colombia, “al igual que sus elementos estructurales, ya que los recursos fueron proporcionados en Colombia y el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 1268 del Código de Comercio de informar al mandante de la marcha del negocio, rendirle cuenta detallada y justificada de la gestión, y entregarle todo lo que haya recibido por causa del mandato debería ser cumplido en el domicilio del demandante y que son mercantiles para todos los efectos legales la negociación a título oneroso de las partes de interés, cuotas o acciones y los actos de administración de las mismas”.

En cuanto al domicilio denunciado como de la demandada, anota que se trata de una presunción legal, real y probada porque existe un animo indiscutible de permanecer o residir en el municipio de Guarne, asiendo domiciliario derivado del derecho real de Domicio adquirido por VALENTINA ZAPATA CUERVO sobre los inmuebles ubicados en la vereda la pascualita, parcelación la Pascualita # 1A y 1B, siendo de público y amplio conocimiento que ese corresponde al domicilio de la opositora en Colombia y es claro el Código General del Proceso al establecer que si la demandada tiene varios domicilios el de cualquiera de ellos a elección del demandante, por tanto, existe competencia de este juez por el factor territorial.

Al emitir pronunciamiento frente a la excepción de ineptitud de la demanda, afirma que oportunamente fueron atendidos todos los requerimientos contenidos en el auto inadmisorio, lo que permitió que la demanda se admitiera en marzo 14 de 2018.

Surtido el trámite a las excepciones previas, tal como lo dispone el artículo 101 de nuestro Código ritual, se entra a definir con apoyo en las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del proceso, establece de manera taxativa las excepciones previas que puede proponer la parte demandada dentro del término de la contestación de la demanda, enlistando entre ellas la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y falta de competencia, que son propuestas dentro de este trámite, las que se proceden a resolver así:

- **FALTA DE JURISDICCIÓN Y DE COMPETENCIA.** Ha explicado la Corte Suprema de Justicia que, la Jurisdicción como manifestación concreta de soberanía del Estado para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; no obstante el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria (en atención a su aspecto funcional incluye la civil, laboral, penal, de familia), la contencioso administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares; además reconoció la existencia de diversos ramos de la legislación que contienen reglas específicas no solo sustantivas si no procedimentales encaminadas a excluir la arbitrariedad y promover la realización de la igualdad a cuyo efecto se expiden por el congreso las compilaciones correspondientes por mandato de la carta fundamental en simetría con el principio de especialidad de los órganos jurisdiccionales.

Por competencia, se entiende la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, o lo que es lo mismo, es la facultad que tiene cada juez para ejercer la jurisdicción en determinados asuntos dentro de determinados lindes físicos o espaciales. Para determinar la competencia de los juzgadores, la ley y la doctrina han acudido a un conjunto de factores, que se concretan a cinco: a) objetivo; b) subjetivo; c) territorial; d) conexión; y, e) funcional. El primero tiene que ver con la naturaleza del asunto; el segundo, con la calidad de las partes que intervienen en el litigio; el tercero con el lugar donde

debe ventilarse el proceso; el cuarto, con acumulación de pretensiones o pretensiones conexas; y el quinto, con la clase especial de funciones que ejerce el juez en los procesos.

De forma inicial y con relación a la ley aplicable, valga recordar que dentro de sus argumentos la demandada hace referencia a la Ley 33 de 1992, de forma precisa presenta transcripción de los artículos 32 a 39, en los que se apoya para afirmar que nos encontramos frente a un asunto que corresponde al derecho privado internacional, por cuanto las obligaciones surgidas entre los señores MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE y VALENTINA ZAPATA CUERVO se desarrollaron y materializaron en España, encontrando esta identidad con su domicilio y residencia, acontecer en el que coinciden ambos extremos procesales; sin embargo, de suma importancia es recordar que la pretensión principal de la demanda se dirigen a obtener declaración con relación a la *“existencia y el incumplimiento del contrato de mandato comercial entre la señora Valentina Zapata Cuervo y el señor Martin Alberto Villegas Álzate”*, no frente a la materialización o perfeccionamiento de la labor encomendada o lo que es lo mismo frente a los resultados de la franquicia odontológica.

Nótese en tal sentido que, conforme a los fundamentos facticos de la acción, VALENTINA ZAPATA CUERVO se obligó con el MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE a ejecutar en su nombre y representación toda la negociación y adquisición en España de la franquicia odontológica denominada “Unidental”, para lo cual entrego la suma de \$290.000.000, hecho este del que da cuenta el recibo de caja menor suscrito por la opositora en enero 02 de 2008 en la Ciudad de Armenia, lo que permite afirmar que el mandato comercial cuya declaración se pretende nació en territorio Colombiano, así que es esta la legislación bajo la cual se ha de regir tal negocio jurídico, siendo inadmisibile confundir ello con las relaciones contractuales que surgieron en territorio Español al materializar la señora ZAPATA CUERVO la labor que se dice le fue encomendada, pues ningún pedimento eleva el actor frente al contrato de franquicia suscrito en Madrid - España el día 01 de julio de 2010, con relación al cual se dice fue materializada la labor encomendada, el que evidentemente se rige por normas de país extranjero, y frente al cual encontrarían total acierto los argumentos de la resistente, pues es

en territorio Español donde se celebró y surte todos sus efectos el contrato Franquicia odontológica.

Así las cosas, es claro que, el pedimento concreto puesto en conocimiento de este juez no atiende a ninguno de los eventos o supuestos definidos en la Ley 33 de 1992 que cita la demandada, por lo que el mismo ha de definirse bajo observancia de las reglas definidas por los artículos 1262 y siguientes del Código de Comercio.

Superado lo anterior, se refiere también el mecanismo de defensa de la demandada, al factor territorial de competencia, por lo que se debe acudir al artículo 28 del Código General del Proceso, el cual establece, entre otras, las siguientes reglas: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...) Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Se define el domicilio como la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella, concepto que comporta dos elementos, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, y por otro el ánimo de permanecer en el lugar de residencia, sin que ello se desprenda de la titularidad que ejerce VALENTINA ZAPATA CUERVO sobre los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-1746 y 020-1747, ubicados en la Parcelación la Pascualita del Municipio de Guarne como lo quiere hacer ver el demandante, quien valga resaltar no desconoce de manera alguna que, la llamada a resistir la acción se encuentra radicada en España, realidad que al parecer lo motivo y llevo a encargar en la señora ZAPATA CUERVO la adquisición de una franquicia odontológica, adicionalmente, y según se desprende del acta de audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante el Centro de Conciliación y Arbitraje “Conciliadores” en enero 16 de 2018, la convocada dejo sentado que su lugar de residencia es “Barcelona-España”, acontecer que era perfectamente conocida por el pretensor y que permite sin mayor dificultad afirmar que por el factor territorial carece este juez de competencia para asumir el conocimiento del asunto de la referencia, pues al tenor del artículo 28 regla 1 parte final del Código General del

Proceso, ella se encuentra determinada por el domicilio o residencia del demandante la que corresponde a la Ciudad de Medellín.

En conclusión, al acreditarse que la señora VALENTINA ZAPATA CUERVO no cuenta con domicilio, ni residencia en el municipio de Guarne, ni en el territorio nacional, y atendiendo a la regla general de competencia, corresponde el conocimiento de este asunto a los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, pues es allí donde se encuentra el domicilio del demandante MARTIN ALBERTO VILLEGAS ALZATE.

Las breves exposiciones sobre el punto objeto de controversia son suficientes para declarar probada la excepción previa de “FALTA DE COMPETENCIA”, invocada por la parte opositora y disponer la remisión del expediente al juez que corresponda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 numeral 2º inciso 3º del C.G del P donde se resolverá lo que corresponda a la excepción previa denominada Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO. DECLARAR FUNDADA la excepción previa denominada “FALTA DE COMPETENCIA”, propuesta por la opositora.

SEGUNDO. ABSTENERSE de seguir conociendo del asunto de la referencia por no ser este despacho judicial competente para ello, en consecuencia, se dispone su remisión a los JUZGADO CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO).

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f00bdb91697fddae928918e28dc505a775de10e891aac4b90912a3e2cb3aecb9

Documento generado en 27/09/2021 04:22:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 489
RADICADO No. 0561531030012018-00254-00**

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte actora solicita la suspensión de las presentes diligencias por el término de cuatro (04) meses, teniendo en cuenta que el documento contentivo del contrato de transacción se encuentra firmado por la señora ANA MARIA DÍAZ SÁNCHEZ Y el abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE y en otro ejemplar aparece la firma del señor JOHN EDUAR JOSE GREGORIO LONDOÑO GONZALEZ.

Frente a dicha particularidad, es decir, las firmas en documentos independientes, se hace necesario que como contrato de transacción que es, debe estar suscrito en un solo ejemplar por todos sus intervinientes, teniendo en cuenta los efectos del mismo ante un eventual incumplimiento.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9b546bcc1a8ac78933060d34c4f397c1f4a2d97c9f60efffe43958b9d84c318

Documento generado en 27/09/2021 04:23:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 481
RADICADO No. 0561531030012019-00188-00**

La apoderada de la parte actora, luego de realizar un recuento de las recientes actuaciones solicita poner en conocimiento la respuesta emitida por la E.P.S. SURA, respecto de las direcciones que allí reposan como lugar de notificación de los codemandados.

Frente a dicha manifestación, el Despacho se permite informarle que resulta innecesario poner en conocimiento una respuesta emitida por terceros, máxime cuando el profesional del derecho tiene acceso al expediente a través del link. Esas respuestas no se ponen en conocimiento de la parte, simplemente se allegan y/o adjuntan al expediente electrónico.

CÚMPLASE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

264885630225e61396ff606dcaad21f8c460b5639a38b3b403647e5cae87cf41

Documento generado en 27/09/2021 02:53:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 486
RADICADO No. 0561531030012021-00007-00

Mediante auto del pasado 02 de septiembre del año que avanza, se requirió a la parte actora, a fin de que se sirviera allegar documentación relacionada con las diligencias de notificación relacionada con el accionado.

Ante tal requerimiento se allega nuevamente memorial reiterando se profiera auto ordenando seguir adelante con la ejecución, allegando constancia cotejada de la notificación realizada.

Frente a dicha solicitud nuevamente se insta al mandatario judicial, para que se sirva cumplir con el requerimiento realizado, ello en virtud a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P, normas escogidas por el apoderado para realizar la notificación.

La primera constancia de notificación remitida data del pasado 12 de agosto de 2021 y allí el aporte realizado da cuenta de un documento identificado como COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, de fecha 21 de octubre de 2020 y en su contenido se cita el **radicado 2019-00236-00**. (anexo 005. Expediente digital.)

En el anexo 006. Del expediente digital allega el mismo documento, pero adiciona la guía de la empresa de correo postal ENVIA con número de guía 036001079478

que da cuenta de haber sido recibida por el señor JAIR RAMÍREZ el 30 de octubre de 2020.

Según anexo 007. Del expediente digital el apoderado de la parte actora solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, aportando para ello constancia de la remisión del –aviso de notificación- con fecha 13 de enero de 2021 indicándole en el contenido lo siguiente:

<<PARA SURTIR TRASLADO DE ENTREGA DE COPIAS:

Usted dispone de tres (3) días para retirar de esta dependencia las copias pertinentes, vencidos los términos comenzará el traslado.

PARA AVISAR AUTO ADMINISORIO O MANDAMIENTO DE PAGO>>

En la parte final del documento aparece un cotejo con fecha 21 de enero de 2021.

La anterior mención en manera alguna es el contenido de la orden indicada en el auto que libró orden de apremio, la misma responde a un formato del apoderado, el que no sobra advertir no guarda correspondencia con la realidad de ese momento, es decir, el mismo debería contener la indicación que para contactarse con el Despacho lo sería a través del correo institucional csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En el documento igualmente se evidencia un número de radicación diferente al que corresponde, pues allí se cita 2019-00236-00.

Finalmente mediante memorial del pasado 22 de septiembre el mandatario allega un documento que denomina COMUNICACIÓN PARA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL- en el que indica que la persona debe comparecer al proceso dentro del término de cinco (05) días en el horario de 08:00 a.m. sin indicar la hora final de atención en la jornada de la mañana y seguidamente indica que de 1:00p.m. a 5:00 p.m., información igualmente equivocada, puesto que según el acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, el horario es de 09:00 a.m. a 11:00 a.m. y de 2:00p.m. a 4:00 p.m. también olvida citar el canal virtual para que el accionado se comunice con el Despacho csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co..

Así las cosas, del Despacho no encuentra agotados los presupuestos para atender de manera positiva la notificación de la parte accionada y hasta tanto los mismos no sean agotadas como corresponde, es decir, remitiendo el –

COMUNICADO Y AVISO- como lo establece el C.G.P., no se emitirá el auto ordenando seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1e071d06c48723a4dc005f9cfd7c5ba623eada19a49892b34145fc8755367729
Documento generado en 27/09/2021 02:57:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 484
RADICADO No. 0561531030012021-00017-00

LIQUIDACION DE COSTAS:

Costas a cargo de la parte demandada -agencias en derecho-	\$8.100.000.oo
Total	\$8.100.000.oo

Realizada la anterior liquidación de costas con cargo a la parte demandada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Art. 366 del C.G.P.

De otro lado, se le informa al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirva informar si remitió la liquidación de crédito que allegó al Despacho, a su contraparte en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331d99ccaba7c8498a58adebd5e76808c357f0e9960c1818a96fa57e0a931da0

Documento generado en 27/09/2021 02:54:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial
Del
Poder Público**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO**

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 490
RADICADO No. 0561531030012021-00044-00

Mediante solicitud que antecede, el apoderado judicial de la parte actora solicita dar trámite a su petición de emplazar a la parte accionada, tal y como lo había solicitado desde el pasado 06 de mayo de 2021.

Frente a tal pedimento el Despacho se permite indicarle que la orden de emplazar a la parte accionada se impartió en el auto que libro orden de apremio y si revisa el expediente se realizó la inclusión en el registro tyba para personas emplazadas el pasado 12 de mayo del año que avanza.

Indicado lo anterior, lo que corresponde es designar curador ad-litem para que represente los intereses de la parte accionada integrada por los herederos indeterminados del señor SERGIO BUSTAMANTE VÉLEZ.

Para tal efecto se designa como curador ad-litem al señor RAMÓN EUSEBIO ZULUAGA, 301-655-50-24 y correo ramonzuluagagomez@gmail.com. Comuníquesele su nombramiento.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

Antonio David Betancourt Mesa

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00eeb241f8f921ef600d2222cd1751a86ce7ae833165116a93233084911d7629

Documento generado en 27/09/2021 04:23:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 482
RADICADO No. 0561531030012021-00124-00

LIQUIDACION DE COSTAS:

Costas a cargo de la parte demandada -agencias en derecho-	\$5.100.000.oo
Total	\$5.100.000.oo

Realizada la anterior liquidación de costas con cargo a la parte demandada, procede el Despacho a impartir su aprobación. Art. 366 del C.G.P.

De otro lado, se le informa al apoderado de la parte actora, a fin de que se sirva informar si remitió a su contraparte la liquidación de crédito que allegó al Despacho, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P y Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0b317996977e8596b344aa40941b9023ae1c73a3a1980d771e46daeee92589f

Documento generado en 27/09/2021 02:55:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, septiembre veintisiete de dos mil veintiuno**

Proceso: VERBAL -R.C.E-
Demandante: YENY ZULUAGA CALDERON Y OTROS
Demandado: JOSE JULIAN ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTROS
Radicado: 056153103001 **2021-00224** 00

Asunto: Auto (I) N° 699. Inadmite Demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso VERBAL -R.C.E- advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Indicará el lugar, la dirección física y electrónica donde los demandantes recibirán notificaciones personales –Art. 82 núm. 2° y 10° C.G.P.-.
2. Indicará la dirección electrónica donde el apoderado judicial de la parte demandante y el codemandado ELKIN OCTAVIO SANCHEZ MUÑOZ recibirán notificaciones personales –Art. 82 núm. 2° y 10° C.G.P.-.
3. La solicitud de amparo de pobreza, deberá atender el contenido del artículo 152 del Código General del Proceso, orden en el cual se tendrá en cuenta, entre otros, que la facultad para elevar tal pedimento se encuentra limitada para el caso concreto a “las partes”, y si bien tal escrito cuenta con presentación personal de las demandantes, no contiene declaraciones por ellas realizadas.
4. Se allegará certificado de existencia y representación legal de la demandada COMPAÑÍA MUNICIPAL DE SEGUROS S.A, con fecha de expedición no superior de treinta (30) días, pues el que se agrega cuenta con fecha de expedición 25 de agosto de 2020 –Art. 84 núm. 2° C.G.P.-.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la respectiva notificación (Art. 90 C.G.P), siendo necesario

advertir que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**Antonio David Betancourt Mesa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647cc414fae6429b0e8b6d1f05e2a8672f4021b7bf73939a8fb1b34c2b94ec59**
Documento generado en 27/09/2021 04:20:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**